INFORME SECRETARIAL. JUNIO 14 DE 2022. Informo teniendo en cuenta la vigilancia administrativo notificada en el dia de hoy con relación al proceso ejecutivo rad 2019-286 de BANCO W CONTRA UBALDO SANTRICH Y OTRO, que de acuerdo a lo manifestado en el escrito de aquella, se procedió a revisar la bandeja de entrada del correo de este juzgado correspondiente al día 2 y 7 de septiembre de 2020, y no se observa que hayan llegado desde los correos relacionados en los adjuntos de la vigilancia, ningún poder a favor de la doctora GLEINY VILLA BASTO, como tampoco en ninguna de las otras oportunidades que ella menciona repetitiva.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MIULTIPLES
SANTA MARTA

14 DE JUNIO DE 2022

REF: P. EJECUTIVO DE BANCO W CONTRA UBALDO SANTRICH Y OTRO RAD 2019-286-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, que da cuenta que a la bandeja de entrada del correo electrónico de este juzgado revisado la misma, no se observa que haya llegado correo por medio del cual allegan el poder mencionado por la dra GLEINY VILLA BASTO; sino que hasta el día de hoy se tubo conocimiento del mismo, se procede a RECONOCER personería jurídica a la doctora GLEINY VILLA BASTO como apoderada del actor, en los términos consignados en el poder arrimado.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. JUNIO 9 DE 2022. Informo que hay solicitud de la demandada OLGA MONTENEGRO, consistente en la corrección del auto de terminación. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

14 JUN 2022

REF: P. DE RESTITUCION DE SOCIEDAD INMOBILIARIA C GUTIERREZ S EN C CONTRA OLGA MONTENEGRO MOZO RAD 2021- 100-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora, se accedera a la corrección, en consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR EL AUTO FECHADO EL 7 DE OCTUBRE DE 2021, EL CUAL QUEDARA ASÍ EN SU REFERENCIA:

"REF: P. DE RESTITUCION DE SOCIEDAD INMOBILIARIA C GUTIERREZ S EN C CONTRA OLGA MONTENEGRO MOZO RAD 2021-100-00"

El Resto del contenido del auto quedara incólume

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Junio 14 de 2022. Informo que dentro de este proceso, la parte demandante presento la valla instalada en el inmueble objeto del proceso, pero se evidencia que no consigno la totalidad de los nombres de los demandados dentro de este expediente, ya que falto el de la demandada HERSILIA HERNANDEZ, además tampoco consignó en la valla las medidas y linderos del inmueble. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA.

14 JUN 2022

REF: P. DECLARATIVO DE DIVA CANTILLO CONTRA JOSE DIAZGRANADOS CAMARGO Y OTROS RAD NO. 2021- 1009-00

REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE a efectos de que instale la valla en el inmueble objeto del proceso en debida forma, ya que no consigno la totalidad de los nombres de los demandados ya que falto el de la señora HERSILIA HERNANDEZ, además tampoco consignó en la valla las medidas y linderos de aquel.

Una vez haga lo anterior, APORTAR LAS fotos de la valla con destino a este proceso

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Junio 10 DE 2022. Informo que dentro de este proceso, se venció el traslado de la solicitud de terminación del proceso , elevada por el demandado, y la parte actora no lo descorrió. NO hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

14 JUN 2022

REF: P. EJECUTIVO DE COOPENSIONADOS CONTRA JOSE OSPINO PEREZ
RAD 2019- 1370-00

Se tiene que dentro de este proceso ,la parte ejecutada depreco la terminación del proceso por pago total, a la cual se dio traslado por tres días a la parte actora , la cual no lo descorrió.

Revisado la plataforma de títulos y el expediente, se tiene que hay un saldo de la obligación en la suma de $ 115.341.58, y hay descuentos hechos al demandados que se evidencian en el portal del banco agrario, que superan dicho monto, entonces razón le asiste al demandado, por tal razón se

RESUELVE:

PRIMERO; DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR LAS MEDIDAS cautelares

TERCERO: FRACCIONAR el titulo que sea necesario, en aras de entregar la suma de $ 115.341.58 a la parte actora por ser el saldo de la obligación, y el excede entregárselo a la parte demandada, así como los restantes títulos.

CUARTO; ARCHIVAR EL PROCESO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

14 JUN 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, con escrito por medio del cual, la apoderada demandante, manifiesta que subsana la demanda.

En el auto admisorio se hicieron patentes, las siguientes falencias de la demanda y sus anexos:

"El poder no tiene nota de presentación personal y tampoco se decanta que provenga de un medio electronico de propiedad de la persona que figura como demandante. Y tampoco fija con precisión el asunto, para el que es otorgado, dado que se habla en términos generales, para presentar una demanda de proceso verbal sumario.

Los hechos de la demanda, se presentan no individualizados dado que en cada numeral se aglutinan muchas situaciones fácticas, lo que los hace confuso y en ellos se introduce fundamentos de derecho y de pruebas que hace parte de otro acápite especial de la demanda.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Y las pretensiones de la demanda, tampoco son claras y precisas, lo que no permite decantar su conexión con los hechos de los cuales acceden, máxime , que estos también son confusos.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisible, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

Del escrito en mención, aportado por la apoderada demandante, se decanta que, manifiesta que aporta poder que le fue enviado desde la dirección electrónica del demandante, que es elenaretamero20.02@gemail.com , pero en la demanda, se informa que recibe la demandante, recibe notificaciones en el correo vinorose12@hotmail.com., que es sustancialmente distinto, situación ahora planteada por la apoderada, la cual es imprecisa para el juzgado.

Respecto a los hechos y pretensiones dice que los subsana, pero no se hizo conforme a los lineamientos trazados en el auto de inadmisión, dado que siguen igual de extensos , y además aglomera en cada numeral varias situaciones fácticas y probatorias, lo que los torna confusos, como por ejemplo, el primero: habla de la celebración de una compraventa y en el mismo numeral, hace descripción de medidas y linderos del inmueble y, por último, habla de una supuesta protocolización en escritura pública, y de la misma manera, se presentan los hechos de los numerales, del 3 al 11.

Y como se puede observar, sucede la misma circunstancia con las pretensiones. .

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas y lo normado en el C.G.P.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES